

**RESUMEN Y ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 46 DE 10 DE  
NOVIEMBRE DE 1946 DE LA CORTE SUPREMA DE  
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**

***Caso SALT CO., INC Vs UNITED STATES "TYING"  
Los acuerdos que tienden a crear un monopolio están prohibidos***

**Investigados:  
*International Salt Co., Inc.***

**Análisis del CEDEC**

**Por:**

**Alfonso Miranda Londoño**

**Bogotá D.C., junio de 2020**

## ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN .....	3
2. CONDUCTAS IMPUTADAS .....	3
3. CONSIDERACIONES DE LA DELEGATURA .....	4
4. DECISIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA .....	6
5. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES DEL CEDEC .....	8

# RESUMEN Y ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 46 DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1946 DE LA CORTE SUPREMA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

## *Caso SALT CO., INC Vs UNITED STATES "TYING" Los acuerdos que tienden a crear un monopolio están prohibidos*

**Investigado:**  
*International Salt Co., Inc.*

### **1. Introducción**

El acusado en una acción civil para prohibir las violaciones del § 1 de la Ley Sherman y el § 3 de la Ley Clayton admitiendo prácticas que eran ilegales e irrazonables *per se*, el Tribunal de Distrito estaba justificado al otorgar un juicio sumario bajo la Regla 56 del Reglas de Procedimiento Civil.

### **2. Conductas imputadas**

En un contrato de arrendamiento de máquinas patentadas, el requisito de que el arrendatario use solo los productos no patentados del arrendador no se salva de la irracionalidad y de la tendencia al monopolio mediante disposiciones que otorgan al arrendatario el beneficio de cualquier reducción general de precios en los productos del arrendador y permitiendo que el arrendatario compre los productos en el mercado abierto si el arrendador no los proporciona a un precio igual al precio más bajo ofrecido por cualquier competidor. Páginas. [332 US](#) 396-397.

5. Las reglas para el uso de maquinaria arrendada no deben ser restricciones encubiertas de la libre competencia, aunque pueden establecer estándares razonables que todos los proveedores deben cumplir. Páginas. [332 US](#) 397-398.

6. El hecho de que no se hayan incluido en todos los arrendamientos y no siempre se hayan aplicado cuando se incluye no justifica el uso general de cláusulas que exigen a los arrendatarios de máquinas patentadas que usen los productos no patentados del arrendador. P. [332 US 398](#).

7. Al imponer la práctica de arrendar máquinas patentadas con la condición de que los arrendatarios usen solo los productos no patentados del arrendador

[Página 332 US 393](#)

en ellos, no fue incorrecto que el Tribunal de Distrito incluyera el requisito de que tales máquinas se arriendan, vendan o otorguen licencia a todos los solicitantes en términos y condiciones no discriminatorios, especialmente cuando el Tribunal retuvo la jurisdicción

para considerar las solicitudes de enmienda, modificación o terminación de cualquier disposición del decreto. Páginas. [332 US 398](#) -402.

6 FRD 302 afirmado.

### **3. Consideraciones de la Corte Suprema de Estados Unidos**

El Gobierno interpuso esta acción civil para prohibir a la International Salt Company, que lleve a cabo las disposiciones de los arrendamientos de sus máquinas patentadas con el fin de que los arrendatarios utilicen allí solo los productos de sal de International.

Se estableció mediante alegatos o admisiones que la International Salt Company se dedica al comercio interestatal de sal, del cual es el mayor productor del país para usos industriales. También posee patentes en dos máquinas para la utilización de productos salados. Uno, el "Lixator", disuelve la sal de roca en una salmuera utilizada en varios procesos industriales. El otro, el "Saltomat", inyecta sal, en forma de tabletas, en productos enlatados durante el proceso de enlatado.

La distribución principal de cada una de estas máquinas está bajo contratos de arrendamiento que, entre otras cosas, requieren que los arrendatarios compren al apelante todas las sales y tabletas de sal sin patentar que se consumen en las máquinas arrendadas.

El apelante tenía 790 arrendamientos pendientes de un número igual de "Lixators", todos los cuales estaban en el formulario estándar del apelante que contenía la cláusula de vinculación y otras disposiciones estándar; de otros 50 contratos de arrendamiento que variaron los términos, todos menos 4 contenían la cláusula de vinculación. También tenía en efecto 73 arrendamientos de 96 "Saltomats", todos con la cláusula restrictiva.

En 1944, Salt Co. vendió aproximadamente 119,000 toneladas de sal, por aproximadamente \$ 500,000, para usar en estas máquinas.

Las patentes de Salt Co. confieren un monopolio limitado de la invención que recompensan. De ellos, se deriva el derecho de impedir que otros fabriquen, vendan o usen máquinas patentadas. Pero las patentes en realidad no confieren ningún derecho.

Por supuesto, un arrendador puede imponer al arrendatario restricciones razonables diseñadas de buena fe para minimizar las cargas de mantenimiento y asegurar una operación satisfactoria. Podemos suponer, como argumento, que, si el "Lixator" funciona mejor en sal de roca con un contenido promedio de cloruro de sodio de 98.2%, el arrendatario podría estar obligado a usar solo sal que cumple con tal especificación de calidad. Pero no se alega, ni se argumenta, que la máquina sea alérgica a la sal de igual calidad producida por cualquier persona, excepto International. Si otros no pueden producir sal igual a las especificaciones razonables para el uso de la máquina, es una cosa; pero se admite que, a veces, al menos, los competidores sí ofrecen dicho producto. Sin embargo, quedan excluidos del mercado por una disposición que lo limita no en términos de calidad, sino en términos de un proveedor en particular. Las reglas para

el uso de maquinaria alquilada no deben ser restricciones encubiertas de la libre competencia, aunque pueden establecer estándares razonables que todos los proveedores deben cumplir

El demandado International Salt tiene la orden de ofrecer arrendar o vender o licenciar el uso de las máquinas Lixator o Saltomat, o cualquier otra máquina que se ofrezca o se ofrezca por dicho demandado en los Estados Unidos que incorpore invenciones cubierto por cualquiera de las patentes mencionadas en el párrafo II del presente, a cualquier solicitante en términos y condiciones no discriminatorios, *siempre* que (a) Una máquina o máquinas están o están disponibles para tales fines y (b) No se requerirá que el demandado haga tal oferta a menos que esté ofreciendo, a punto de ofrecer, o haya ofrecido tales máquinas para alquiler, venta o licencia dentro de los Estados Unidos y en cualquier momento el demandado puede suspender el negocio de alquiler o vender o licenciar el uso de tales máquinas, y (c) No se requiere que dicha venta, arrendamiento o licencia se realice sin pago en efectivo o garantía a ninguna persona que no tenga la calificación crediticia adecuada, y (d) El precio de alquiler o venta o la regalía de licencia pueden diferir según los diferentes tipos y tamaños de máquinas y de vez en cuando siempre que el precio de alquiler o venta o la regalía en cualquier momento sea uniforme en cada tamaño o tipo de máquina máquina.

Los términos de este párrafo se aplicarán a todos los contratos futuros y modificaciones de contratos existentes. Cualquier persona con la que el demandado International Salt ahora tenga un contrato de arrendamiento relacionado con las máquinas Lixator o Saltomat puede optar por conservar sus derechos bajo el arrendamiento existente o celebrar un contrato de arrendamiento o venta o licencia con el demandado International Salt de acuerdo con las disposiciones de este párrafo.

Se impondría al acusado de negarse a vender, arrendar o licenciar el uso de dicha máquina a cualquier persona, empresa o corporación, o de discriminar en los términos de cualquier contrato de venta, arrendamiento o licencia de cualquier máquina con cualquier persona, empresa o corporación, contra el posible comprador, arrendatario o titular de la licencia por el hecho de que ha utilizado o negociado, o tiene la intención o propone utilizar o negociar, sal no fabricada o vendida por el demandado International Salt.

En la medida en que el titular de las patentes sobre máquinas no está obligado a disponer de ellas ante todos los interesados o hacerlo a un precio uniforme, el párrafo VI, por sí mismo, priva sin duda a Salt Co. de un derecho legal. No es simplemente un derecho teórico.

El Gobierno argumenta, en efecto, que obligar al apelante a observar la uniformidad de precio de sus máquinas elimina cualquier tentación de un trato más favorable a un cliente que compra su sal. Pero ese es precisamente el objetivo del decreto principal: prohíbe la extensión de la patente para las máquinas al exigir como condición de su adquisición la compra de sal no patentada. La presuposición del párrafo VI es que Salt Co. desobedecerá lo que el tribunal prohíbe explícitamente, de modo que la retirada de un derecho legal de fijar el precio de compra de máquinas patentadas se emplea como un tornillo de

precaución para evitar que el apelante desobedezca el decreto de la corte. Seguramente, un tribunal de equidad no debería agregar a su prohibición de lo ilícito una prohibición de lo lícito a menos que los dos estén prácticamente entrelazados, o haya alguna razón para creer que lo lícito será utilizado indebidamente subrepticamente para lograr lo ilícito. No debería existir tal prohibición simplemente como un refuerzo de la presuposición apropiada de que un litigante, que no haya demostrado ser recalitrante o encubierto, obedecerá el decreto del tribunal. Si lo hace, el poder del desprecio está ahí para imponer la obediencia. Se sugiere que, si se pretende entretener la presuposición de la obediencia, es innecesario prohibir incluso una conducta ilegal. Pero seguramente una cosa es decretar la prohibición de conducta que se considere ilegal, y una cosa completamente diferente es agregar la prohibición de lo que de otro modo es legal en la teoría de que, por lo tanto, se elimina cualquier tentación de persistir en la ilegalidad prohibida.

Según el expediente que tenemos ante nosotros, no hay nada que sugiera que es probable que Salt Co. desobedezca el decreto no solo del Tribunal de Distrito contra la continuación de los arrendamientos ilegales, sino lo que, en efecto, en caso de afirmación, se convierte en un decreto de este Tribunal. Debe recordarse que el Gobierno consideró oportuno pronunciarse sobre los alegatos. Por lo tanto, planteó una cuestión legal pura en cuanto a la validez de los arrendamientos en sus caras. El Gobierno decidió no tratar de poner al descubierto, como se hace a menudo en los casos de Sherman Law, prácticas justas e injustas inextricablemente mezcladas. En tal situación, lo legal tiene que caer con lo ilegal. Habiendo invitado a juzgar los fundamentos de los alegatos que simplemente aumentan la validez de las cláusulas vinculantes, el Gobierno no tiene derecho a recursos que vayan más allá de la justificación de los alegatos.

El Gobierno No debería tenerlo en ambos sentidos. El Gobierno no tiene derecho a una disposición en el decreto que pueda justificarse solo con alguna indicación en el expediente, de la cual aquí no hay ninguna, que el pasado del apelante muestre un temperamento tortuoso que debe ser obstaculizado al retirar un derecho legal concedido.

En situaciones comparables, donde las órdenes de la Comisión Federal de Comercio vienen aquí para su revisión, este Tribunal ha tratado de proteger los derechos legítimos, incluso cuando una empresa se ha entregado a métodos injustos de competencia. La Comisión no está autorizada a hacer que su orden sea innecesariamente destructiva. No se debe tirar al bebé con la bañera. En consecuencia, si esto fuera una revisión de una orden de la Comisión Federal de Comercio, debería remitir la orden para que la Comisión la reconsidere adecuadamente. Dado que esta es una revisión de un tribunal federal inferior, y el registro presumiblemente nos presenta todo lo que estaba ante el Tribunal de Distrito en apoyo del Párrafo VI, podríamos resolver el asunto aquí.

#### **4. Decisión de la Corte Suprema de los Estados Unidos**

De acuerdo con lo establecido anteriormente, la Corte Suprema de los Estados Unidos en el presente caso decidió:

Las consideraciones prácticas pueden hacer que sea importante que Salt Co. actúe sobre su derecho legal de no tener un precio uniforme para todos sus clientes. Se admitió en el bar que la competencia puede requerir esto. Sin duda, cuando un tribunal condena las prácticas que violan la Ley Sherman y la Ley Clayton, tiene el deber de formular su decreto para poner fin de manera efectiva a lo que se condena. Pero la ley también respeta la sabiduría de no quemar ni siquiera una parte de una casa para asar un cerdo.

Por lo general, por lo tanto, cuando se determina que los actos se cometieron en violación de la legislación antimonopolio, la restricción de dichos actos en el futuro es el alivio adecuado.

Reflejando los dictados de la equidad, la equidad no prohíbe lo que es intrínsecamente legítimo a menos que, a todos los efectos prácticos, esté vinculado con lo ilegítimo, o las circunstancias del caso hagan razonable suponer que la búsqueda de lo legítimo sería una tapadera para hacer lo que está prohibido.

*"El acusado International Salt tiene la orden de ofrecer arrendar o vender o licenciar el uso de las máquinas Lixator o Saltomat, o cualquier otra máquina que se ofrezca o esté a punto de ser ofrecida por el demandado en los Estados Unidos y que incorpore inventos cubierto por cualquiera de las patentes mencionadas en el párrafo II de este documento, a cualquier solicitante en términos y condiciones no discriminatorios, siempre que:*

- (a) Una máquina o máquinas están o están disponibles para tales fines, y*
- (b) No se requerirá que el demandado haga tal oferta a menos que esté ofreciendo, a punto de ofrecer, o haya ofrecido tales máquinas para alquiler, venta o licencia dentro de los Estados Unidos y en cualquier momento el demandado puede suspender el negocio de alquiler o vender o licenciar el uso de tales máquinas, y*
- (c) No se requiere que dicha venta, arrendamiento o licencia se realice sin pago en efectivo o garantía a ninguna persona que no tenga la calificación crediticia adecuada, y*
- (d) El precio de alquiler o venta o la regalía de licencia pueden diferir según los diferentes tipos y tamaños de máquinas y de vez en cuando siempre que el precio de alquiler o venta o la regalía en cualquier momento sea uniforme en cada tamaño o tipo de máquina máquina. Los términos de este párrafo se aplicarán a todos los contratos futuros y modificaciones de contratos existentes. Cualquier persona con la que el demandado International Salt ahora tenga un contrato de arrendamiento relacionado con las máquinas Lixator o Saltomat puede optar por conservar sus derechos bajo el arrendamiento existente o celebrar un contrato de arrendamiento o venta o licencia con el demandado International Salt de acuerdo con las disposiciones de este párrafo".*

Vea la cláusula que el apelante propuso al Tribunal de Distrito, ordenándola

*"de negarse a vender, arrendar o licenciar el uso de dicha máquina a cualquier persona, empresa o corporación, o de discriminar en los términos de cualquier contrato de venta, arrendamiento o licencia de cualquier máquina con cualquier persona, empresa o corporación, contra el posible comprador, arrendatario o titular de la licencia por el hecho*

*de que ha utilizado o negociado, o tiene la intención o propone utilizar o negociar, sal no fabricada o vendida por el demandado International Salt ".*

## **5. Análisis y conclusiones**

En este caso, la Corte Suprema de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York determinó que:

Que Salt Co. viola *per se* el § 1 de la Ley Sherman y el § 3 de la Ley Clayton para una corporación dedicada al comercio interestatal de sal, de la cual es el mayor productor del país para usos industriales, y que también posee patentes sobre máquinas para la utilización de productos salados, para exigir a los arrendatarios de dichas máquinas que usen solo los productos no patentados de la corporación en ellas.

Los acuerdos que *"tienden a crear un monopolio"* están prohibidos, es irrelevante que la tendencia sea progresiva, en lugar de una que se desarrolla al galope; ni la ley espera la llegada a la meta antes de condenar la dirección del movimiento.